

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza el presente proceso Ejecutivo Singular proveniente del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a través de su apoderada judicial, en contra del auto interlocutorio N° 1445 del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual, se agrega sin consideración alguna la contestación allegada por presentarse de forma extemporánea. Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021.

El secretario,

**JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### Interlocutorio N° 163/

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 760014003017-2019-00907-00  
**DEMANDANTES:** BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADOS:** INDUSTRIAL DE BANDAS Y SERVICIOS JR S.A.S Y OTROS.

#### I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada INDUSTRIAL DE BANDAS Y SERVICIOS JR S.A.S., OLGA ENIMER PARUMA ESCOBAR, JAIME ALONSO y GERMAN STEEVEN RESTREPO PARUMA, a través de su apoderada judicial, contra el auto interlocutorio No. 1445, de fecha 14 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de la referencia.

#### II. ANTECEDENTES.

El Juzgado de Primera Instancia, mediante el auto objeto de apelación, agregó sin consideración alguna, la contestación allegada por la parte demandada a través de apoderada judicial, por haber sido presentada de manera extemporánea, teniendo en cuenta las fechas de notificación tanto personal como por conducta concluyente de los codemandados.

#### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Alega la apoderada recurrente, que el correo electrónico por medio del cual se remitió la notificación a la sociedad INDUSTRIAL DE BANDAS Y SERVICIOS JR S.A.S., no está en funcionamiento desde el mes de junio de 2020, toda vez que no se renovó el dominio de la página por parte de la Representante Legal. Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 291 del C. G. del Proceso, "cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificada, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibido. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará

*una impresión del mensaje de datos*". En este caso, no se recibió la notificación, por cuanto el correo empresarial ya no existe, de ahí entonces, que solicite la revocatoria de dicho proveído y como consecuencia de ello, tenga como presentada en tiempo la contestación a la demanda y dé trámite a las excepciones de mérito presentadas, pues una vez vencido el término con que contaba para retirar los anexos de la demanda, es decir, el día 25 de noviembre de 2020, tenía hasta el día 10 de diciembre, para contestar la presente acción, lo cual cumplió a cabalidad.

#### **IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Compete a esta instancia resolver el recurso de alzada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del C. G. del Proceso; a la vez, se encuentra que el recurso concedido es procedente, en tanto se encuentra relacionado tanto en el numeral 1 como en el 4 del artículo 321 *ibídem*, así como que el efecto en que fue concedido es el indicado.

El recurso de apelación previsto por el artículo 320 del C. G. del P., tiene por finalidad que el superior estudie la decisión adoptada mediante providencia de primera instancia y la revoque o reforme; facultando para interponerlo a quien le haya sido desfavorable la decisión.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la parte pasiva se encuentra inconforme con la decisión proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, esto es contra el auto interlocutorio N° 1445 de fecha, 14 de diciembre de 2020, en el cual, se agregó sin consideración alguna la contestación a la demanda, por haberse presentado extemporánea. Así las cosas, es preciso revisar cuando se tuvo por notificada la parte demandada y hasta cuando tenía para presentar la contestación e interponer las excepciones de mérito a que hayan lugar.

En mérito de lo anterior, debe decirse, que si bien a través del auto interlocutorio N°82 del 27 de enero del presente año, el Juzgado de Primera Instancia, consideró, que con el fin de no entrar en discusiones fútiles, tendría como notificada a la sociedad INDUSTRIAL DE BANDAS Y SERVICIOS JR S.A.S., también por conducta concluyente, lo cierto es que, según las pruebas allegadas, su notificación se presentó en debida forma por notificación personal vía electrónica, el día **23 de septiembre de 2020**, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, puesto que dicha sociedad recibió en dicha

---

<sup>1</sup> Artículo 8 del Decreto 806 de 2020: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

fecha, el correo electrónico por medio del cual se le informó sobre el presente trámite, a la dirección electrónica que registra en el certificado de existencia y representación que se anexó a este trámite y que data del 8 de noviembre del 2019, la que se lee: "correo electrónico: [bandasjr@hotmail.com](mailto:bandasjr@hotmail.com)", y que nada tienen que ver con la renovación o no de un dominio web; luego, las manifestaciones sobre la inactividad del correo no son justificables, pues para el efecto, debió de actualizar dicho registro con el correo electrónico vigente o ninguno si no lo tuviere, y ante su inoperancia, la consecuencia, es que por un lado, se tome como cierto que su medio de notificación, entre otros, es el correo antes señalado y por el otro, ante su efectivo envío y prueba en tal sentido, se tenga por notificada a través de dicho medio electrónico dos días después del envío como cita la norma.

Así pues, conforme a lo expuesto, se concluye, que la contestación allegada, frente a este demandado, es extemporánea, porque:

Demandado	Fecha de envío del correo	Término de 2 días para tenerse notificada			Término para contestar la demanda y proponer excepciones (numeral 1 del Art. 442 C.G.P.)										Contestación
		24-sep-20	25-sep-20	28-sep	29	30-sep	1-oct	2	5	6	7	8	9-oct-20	10-dic-20	
INDUSTRIAL DE BANDAS Y SERVICIOS JR S.A.	23-sep-20	24-sep-20	25-sep-20	28-sep	29	30-sep	1-oct	2	5	6	7	8	9-oct-20	10-dic-20	

Ya en lo tocante a los demás demandados, es decir, los señores OLGA ENIMER PERUMA ESCOBAR y JAIME ALONSO y GERMÁN STEEVEN RESTREPO PERUMA, se tiene que su notificación se efectuó por conducta concluyente, al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del Proceso. Así pues, teniéndose en cuenta que la notificación del auto por medio del cual se reconoce personería jurídica a la abogada María Rosaurina Rincón Ferrin, se realizó por anotación en estados N° 133 del día 19 de noviembre de 2020, entonces contaba desde el 25 de noviembre y hasta el **9 de diciembre del 2020**, para allegar su contestación al plenario, sin embargo, dicho acto se produjo un día después, es decir, el día 10 de diciembre, lo que torna su actuación como extemporánea.

Demandado	Reconoce Personería	Término para retiro de copias (art. 91 C.G.P.)			Término para contestar la demanda y proponer excepciones (numeral 1 del Art. 442 C.G.P.)										Contestación
		20	23	24	25-nov	26	27	30	1-dic	2	3	4	7	9-dic-20	
OLGA ENIMER PARUMA ESCOBAR, JAIME ALONSO y GERMAN STEEVEN RESTREPO PERUMA	19-nov-20	20	23	24	25-nov	26	27	30	1-dic	2	3	4	7	9-dic-20	10-dic-20

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que, dicha parte pasiva, contaba hasta el 9 de octubre y 9 de diciembre del 2020, en su orden, para presentar la contestación de la demanda y como lo suyo solo vino a ocurrir el día 10 de diciembre del mismo año, la misma se torna extemporánea, como bien lo determinó el Juzgado a quo, claro está, teniéndose

---

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

en cuenta, las aclaraciones aquí señaladas, las cuales no difieren en la orden emitida, de ahí que se deba confirmar la providencia atacada, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR,** con las aclaraciones anteriores, el auto interlocutorio N° 1445 de fecha, 14 de diciembre de 2020, emitido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**

**Jueza**

Zc.

Firmado Por:

**ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ**  
El secretario,  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA  
Cali, 7 de abril de 2021. En la fecha, este auto se notificó  
por anotación en ESTADOS N° 036/

**JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1e0170bbecbd998518a18df35018ea66c60f96833f63718a3da5777eaaf73a**  
Documento generado en 06/04/2021 02:58:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**